



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 017
(23 de diciembre de 2025)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387
DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL
DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476
DE 2012, Y**

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de **INDETERMINADOS**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (en adelante PNN Yariguíes).

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Da origen a la presente actuación el memorando bajo radicado No. 20255700004093 de fecha 14 de diciembre de 2025 con el asunto "Remisión de informe técnico inicial para procesos sancionatorios por la Construcción de una vía terciaria "Ramal" al interior del PNN Serranía de los Yariguíes", por medio del cual informa que *"Teniendo en cuenta la información recopilada en campo por el equipo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Serranía de los Yariguíes, se identificó una transformación de cobertura vegetal, para la construcción y continuidad de una vía terciaria "Ramal" que atraviesa la quebrada denominada la Aguapanela"*

Con el memorando en comento y remito a esta Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia se adjuntaron los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20255700004103 de fecha 14 de diciembre de 2025, bajo el asunto *"Construcción de una vía terciaria "Ramal" al interior del PNN Serranía de los Yariguíes"*.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 29 de noviembre de 2025.

Es así, que de la revisión y análisis de los documentos antes descrito, se sustraen los siguientes:

ANTECEDENTES:

Antes de la declaración del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes en 2005, ya existían asentamientos humanos en su interior. Estas comunidades, con presencia histórica en el territorio, desarrollaron prácticas tradicionales de subsistencia, destacando actividades agrarias como cultivos de cacao, café y pancoger, así como labores ganaderas.

Con la declaración del área como Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes en 2005, se establecieron regulaciones orientadas a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad presentes en el Área Protegida. No obstante, se reconoció la existencia de pobladores en su interior, lo que ha requerido procesos de concertación y la implementación de un manejo diferenciado en aspectos relacionados con el uso, la ocupación y la tenencia.

A partir de esta regulación y en el marco del seguimiento al uso del territorio, se registró satelitalmente un evento de transformación de coberturas dentro del Parque, el cual fue verificado en campo. Como consecuencia, se dio apertura a la indagación preliminar mediante el Auto N.º 008 del 06 de noviembre de 2019, cuyo objetivo fue determinar la responsabilidad del señor Orlando Martínez Herrera, identificado con C.C. 91.447.380, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Posteriormente, con radicado 2020570000182, se informó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) sobre la presencia de semovientes en el Parque, con el fin de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

determinar su propiedad. Al mismo tiempo, se notificó a la Inspección Municipal de Santa Helena del Opón para que se procediera al traslado de los semovientes al corral municipal. Todas estas actuaciones fueron incorporadas al expediente DTAN-JUR-16.4-005-2019, consolidando la gestión administrativa y legal frente a la situación identificada.

En 2021, con base en las acciones de vigilancia y control, el equipo del Área Protegida sostuvo una reunión con los miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Danto, durante la cual se aclararon dudas de la comunidad relacionadas con el estado de las vías y la situación jurídica de los predios, fortaleciendo la comunicación y concertación con los pobladores históricos del Parque.

Posteriormente, para la vigencia de 2024, la Fiscalía General de la Nación requirió al Área Protegida, mediante el caso N.º 688616000243201200293 O.T. 23282, la entrega del detalle y delimitación del área afectada, la cual fue remitida mediante radicado 20245530000171, empleando la respectiva espacialización para su análisis técnico.

Ahora bien, en visita de campo realizada el día 27 de noviembre del 2025 por el equipo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Serranía de los Yariguíes identificó una transformación de cobertura vegetal, para la construcción y continuidad de una vía terciaria “Ramal” que atraviesa la quebrada denominada la Aguapanela.

En el lugar de la intervención se evidencia la pérdida de la cobertura natural del bosque ripario, que recubre la fuente de agua superficial y la cobertura natural de bosque nativo perteneciente al valor objeto de conservación del ecosistema de Selva Húmeda.

El levantamiento de información en campo presume que la vía terciaria “Ramal” fue construida con maquinaria retroexcavadora tipo oruga, mostrando una transformación tanto del dosel del bosque como del suelo. La toma de datos del evento arrojó una intervención de obra con una longitud de 439.16 metros y un ancho de vía de 3 metros, que pueden variar dependiendo del tramo donde se mida.

Esta intervención con maquinaria promovió la desaparición de un alto número de especies vegetales que conforman las zonas de protección de la quebrada la Aguapanela y la cobertura natural del bosque de la selva húmeda. Además, estas alteraciones antrópicas favorecen la desaparición de los corredores biológicos de fauna que se observan sobre los bosques de galería, la disminución de la integridad ecológica del parque y la apertura a futuras acciones de deforestación, agricultura y ganadería en el territorio

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe técnico en comento, con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tiene:

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

"1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Durante la visita de verificación se observó que la transformación de la cobertura natural corresponde a la apertura de una vía terciaria realizada presuntamente con maquinaria pesada, identificada como retroexcavadora tipo oruga. La intervención evidencia remoción de suelo, desmonte de vegetación nativa y desplazamiento de material, lo cual es consistente con labores recientes de conformación de plataforma vial.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El hallazgo fue reportado por el equipo del Área Protegida durante la ejecución de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control. el 27 de noviembre de 2025. A partir de las condiciones del terreno, el estado de las huellas de maquinaria y la estabilidad del material removido, se estima que las actividades registran una antigüedad aproximada de dos meses.

Las afectaciones se encuentran dentro del PNN Serranía de los Yariguíes, en el sector de manejo Opón, jurisdicción del municipio de Santa Helena del Opón, específicamente en la vereda El Danto, mejora La Esmeralda 4, abarcando igualmente un predio de propiedad de la Alcaldía”.

(...)

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe técnico en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“La construcción de una vía terciaria “Ramal” en el sector de manejo Opón, municipio de Santa Helena del Opón, vereda el Danto, tiene una presión directa sobre las coberturas naturales del VOC Selva Húmeda. Este proceso de construcción inicia con actividades de deforestación de las coberturas naturales de bosque y posteriormente continua con el paso de maquinaria pesada que conlleva a la transformación de los componentes del paisaje y cambio del uso del suelo.

La intervención antrópica fue de una longitud de 439.16 metros, con un ancho aproximado de 3 metros, que puede variar dependiendo el tramo. La afectación de esta vía conlleva a la pérdida de la cobertura natural de una porción de bosque ripario que protegía a la quebrada La Aguapanela y bosque natural de la selva húmeda. Indirectamente, esta perturbación afecta a las condiciones ecológicas y tránsito de fauna de la zona, así como el aislamiento reproductivo de poblaciones de menor tamaño como los insectos, anfibios y reptiles.

Dicho lo anterior, la cuantificación de las afectaciones sobre el VOC Selva Húmeda, ocasionada por acciones de deforestación de la cobertura natural y cambio de uso del suelo para construcción vial arrojaron valores de importancia de afectación de 51, encontrándose en una calificación de impacto de severa. Estos resultados son evidencia del alto impacto generado al ecosistema, conllevando a cambios del paisaje, transformación de la estructura biológica, cambio de uso de suelo y la desaparición de la vegetación natural. De igual manera, se pronostican afectaciones futuras sobre las condiciones fisicoquímicas de la quebrada La Aguapanela y las comunidades hidrobiológicas aguas abajo de la intervención.”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografía 1. Imágenes de la transformación de la cobertura posterior a la intervención realizada.



“(...)

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

A su turno, el artículo 8 ídem, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales, y seguidamente el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales contempla la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Ahora bien, mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que, el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

Que, los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es así, que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar la identidad plena de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de Deforestación al interior de PNN Serranía de los Yariguíes, área protegida adscrita a esta Dirección Territorial Andes Nororientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con los hechos y antecedentes antes descritos, con meridiana claridad observa esta Dirección Territorial que efectivamente se configura una presunta afectación ambiental constitutiva de infracción ambiental al interior del área protegida, en un área aproximada de 439.16 metros, con un ancho aproximado de 3 metros, que puede variar dependiendo el tramo.

Es por ello, que de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se advierte que la conducta desplegada presuntamente vulnera las siguientes disposiciones de origen normativo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"(...) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, c. Las alteraciones nocivas de la topografía", los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos",* así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora",* y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".*

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales".*

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".*

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

"4. Talar, socolar, entresecar o efectuar rocerías.

(...) 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)"

Seguidamente el artículo 2.2.2.1.15.2 ídem, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras:

"10. Entrar sin autorización en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. (...)"

El artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora. *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas; "c. Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, articulo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual indica:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, articulo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"

En esa línea, el artículo 22 ídem establece que:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN Pisba.

En ese orden, es necesario identificar plenamente a los presuntos responsables de la afectación ambiental, por lo que esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a la totalidad de presuntos responsables, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Colorario a lo anterior, y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 165 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que luego de analizar el informe allegado a esta Dirección Territorial, para el caso que nos ocupa, dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales al interior del PNN Serranía de los Yariguíes, es así; que esta Dirección Territorial considera procedente en este caso iniciar una indagación preliminar establecido en la Ley 1333 de 2009 contra INDETERMINADOS.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-013-2025 – PNN SERRANÍA DE LOS YARIGÜES**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando bajo radicado No. 20255700004093 de fecha 14 de diciembre de 2025 con el asunto "Remisión de informe técnico inicial para procesos sancionatorios por la Construcción de una vía terciaria "Ramal" al interior del PNN Serranía de los Yariguíes"
2. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20255700004103 de fecha 14 de diciembre de 2025, bajo el asunto "Construcción de una vía terciaria "Ramal" al interior del PNN Serranía de los Yariguíes".
3. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 29 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR de oficio las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentos mediante el requerimiento a las autoridades y demás personas naturales y jurídicas que se consideren necesarias y pertinentes para que se pronuncien y coadyuven en las actuaciones administrativas necesarias para recaudar información y lograr la certeza y claridad de los hechos, la identificación plena de los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presuntos infractores, y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004; y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Alcalde del municipio de Santa Helena de Opón, Santander, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Jefe del PNN Serranía de los Yariguíes, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

PARÁGRAFO: En calidad de prueba traslada, se remita a esta Dirección Territorial por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, copia de conceptos técnicos, informes técnicos que estén a su alcance y demás insumos documentales relacionados con la situación que se viene presentando al interior del área protegida, en aras de que hagan parte del expediente DTAN-JUR.16.4-005-2019 - PNN YARIGUÍES.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la Fuerza Pública, para que en el marco de lo dispuesto en la Circular No. 14 del 18 de septiembre de 2023 de la Procuraduría General de la Nación y de la Resolución 0135 del 09 de abril de 2018 de esta entidad, adelante las medidas preventivas que consagra el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, tendiente a realizar un control efectivo sobre el área afectada al interior del PNN Serranía de los Yariguíes, especialmente, en el polígono del área protegida determinado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

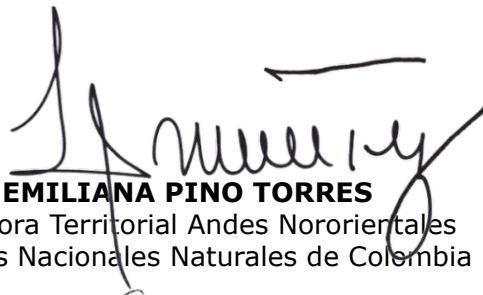


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Edwin G. Trejos P. 
Abogado CPS
Dirección Territorial Andes Nororientales

Revisó: 
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado Gómez
Dirección Territorial Andes Nororientales

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia